

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES



EL PRESENTE DOCUMENTO HACE CONSTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ACTO JURÍDICO Y/O DOCUMENTACIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

*La constancia de inscripción se localiza al final del presente documento firmada electrónicamente.

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la Zona de Cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Instituto Politécnico Nacional, cuya población principal a servir es Cancún, Quintana Roo, a través de la estación con distintivo de llamada XHPBCN-TDT.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única. Mediante Resolución P/IFT/040516/213 de fecha 4 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto autorizó la transición de cuarenta permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una Concesión Única, ambas de uso público entre los que figuraba el Instituto Politécnico Nacional (el "Concesionario").

Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/260417/217 de fecha 26 de abril de 2017, el Pleno del Instituto resolvió otorgar dos Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso público a favor del Concesionario, entre las cuales su ubicó la estación con distintivo de llamada XHPBCN-TDT, con localidad principal a servir en Cancún, Quintana Roo.

Sexto.- Solicitud de autorización de modificación de la Zona de Cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XHPBCN-TDT. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 29 de abril de 2021, el Concesionario por conducto de su apoderada legal, solicitó la modificación de la Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, con población principal a servir en **Cancún, Quintana Roo**; el cambio del canal 20 (506-512 MHz) al canal 17 (488-494 MHz), así como la autorización a que se refiere la Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*" del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de la estación de referencia (la "Solicitud").

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. A través de correo electrónico institucional de fecha 5 de mayo de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER") emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

Octavo.- Opinión de la UER. Mediante los oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0121/2023 e IFT/222/UER/DG-IEET/0122/2023 ambos de fecha 6 de marzo de 2023, notificados a la UCS por correo electrónico institucional el día 9 de marzo de 2023, la UER emitió los dictámenes técnicos correspondientes a la Solicitud objeto de la presente Resolución.

Noveno.- Alcance a Solicitud. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 21 de marzo de 2023, el Concesionario presentó información adicional, con la cual se tuvo por integrada su Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o Zona de Cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable a la modificación de Zona de Cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación. Para la solicitud que nos ocupa, resulta aplicable el supuesto determinado en el artículo 106, en relación con el diverso 155 de la Ley, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que deben observar los concesionarios para realizar el cambio de frecuencias previamente otorgadas, así como la obligación de éstos para que sus estaciones radiodifusoras y equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, resultan aplicables para este tipo de solicitudes los artículos 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, los cuales disponen la obligación de pagar los derechos correspondientes por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas,

administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características, como es el caso que nos ocupa.

Este pago de derechos debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha Solicitud.

Por su parte, los artículos 155 y 156 de la Ley, disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables, asimismo indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de Zona de Cobertura, cambio de banda de frecuencia (canal) y autorización de parámetros técnicos de operación.

Los artículos antes referidos de la legislación de la materia expresamente señalan:

***“Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

***Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de

2019 (la "Disposición IFT-013-2016"), en sus fracciones XVI, XXXVI y XXXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

"CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal."*

Asimismo, dicha Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

"CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: "-TDT". Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto

de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]"

[Énfasis añadido]

Por su parte, artículo 106 de la Ley indica, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio. (...)"

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del Concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución

tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de Zona de Cobertura. De la revisión al marco legal aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar la *“Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)”*, debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la *“Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)”*, misma que fue presentada por el Concesionario el 29 de abril de 2021, debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto; asimismo adjuntó el oficio 4.1.2.3.1087/SIAC de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Subsecretaría de Transporte de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la factura con número de folio 230003125 con fecha de pago 17 de marzo de 2023, emitida como comprobante del pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de modificaciones a cada estación de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 174-C, fracción VIII en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la Zona de Cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la Zona de Cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la ampliación de la zona de cobertura de la estación, representa el otorgamiento al Concesionario del derecho de hacer uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dentro de la zona de cobertura, previo análisis y autorización del Instituto, siendo esto posible de acuerdo a la naturaleza del servicio y a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la Zona de Cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha Zona de Cobertura.

Ahora bien, la ampliación de la Zona de Cobertura de la estación solicitada permitiría lograr mayor eficiencia administrativa tanto al Instituto como al Concesionario, ya que facilitaría a este último la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en un área geográfica más amplia con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a las posibilidades presupuestales y programas de cobertura del Concesionario.

Respecto al uso eficiente del espectro debe señalarse que esta acción podría permitir que los entes públicos cuenten con una Zona de Cobertura más amplia para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, salvo en aquellas zonas en las que sea materialmente imposible por cuestiones de interferencias perjudiciales.

De igual forma, se prevé que el Concesionario cuente con mayores facilidades para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital en las distintas localidades que integren la Zona de Cobertura, con sólo obtener la autorización para instalar y operar equipos complementarios, conforme a los recursos presupuestales y programas de cobertura que el Concesionario tenga en el corto y mediano plazo.

Tomando ello en consideración, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, solicitó a través de correo electrónico institucional de fecha 5 de mayo de 2021, la opinión técnica de la UER a efecto de que determinara la viabilidad de la Solicitud.

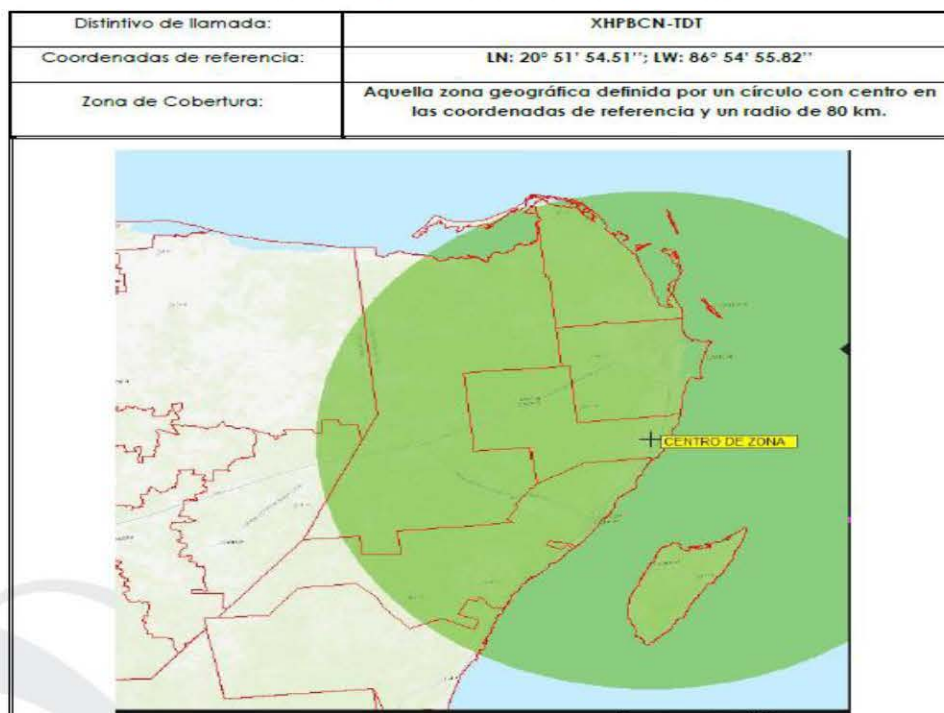
Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0121/2023 de fecha 6 de marzo de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional el 9 de marzo de 2023, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió el dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de Zona de Cobertura de la estación **XHPBCN-TDT**. En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud de modificación de zona de cobertura de la estación referida, para quedar en los términos indicados en el **Anexo** de este documento.

[...]

ANEXO
Zona de cobertura XHPBCN-TDT en Cancún, Q. Roo



De lo señalado anteriormente, es posible observar que del análisis efectuado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, resulta viable la modificación de la Zona de Cobertura solicitada por el Concesionario, la cual además traerá aparejada un impacto en la operación de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, pues con dicha modificación se incrementará el número de habitantes servidos dentro del contorno de 48 dBu, equivalentes al 99.30% de la cobertura poblacional contenida dentro del alcance máximo propuesto (80 km) que tenía autorizada dicha estación de origen.

Cabe señalar que, si bien es cierto que como resultado de la modificación a la Zona de Cobertura se genera un incremento en la cobertura poblacional de los habitantes, también lo es que dicha circunstancia no requiere de un pago de contraprestación, toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso público; concesión que le confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones sin fines de lucro, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias para uso público corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante

para la asignación de la frecuencia concesionada, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente en realizar las modificaciones técnicas de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de cambio de canal y autorización a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XHPBCN-TDT. De la revisión al marco jurídico aplicable se advierte que al igual que en la modificación técnica referida en el Considerando que precede los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite la autorización para realizar un cambio de canal, así como la autorización a que se refiere la Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*" del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público son:

1. Presentar la "*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*", debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la "*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*", presentada por el Concesionario a efecto de que se le autorizara la Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*" del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XHPBCN-TDT** cuya población principal a servir es **Cancún, Quintana Roo**, misma que fue ingresada ante este Instituto el 29 de abril de 2021, debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto y adjuntó el oficio 4.1.2.3.1087/SIAC de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Subsecretaría de Transporte de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER a través de correo electrónico institucional de fecha 5 de mayo de 2021, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de la Solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro Estudios Técnicos de la UER, emitió la opinión técnica correspondiente a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0122/2023 de fecha 6 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico institucional el 9 de marzo de 2023, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo al cambio de canal del 20 (506-512 MHz) al 17(488-494 MHz), así como respecto a las características técnicas de operación de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, en el cual se advierte lo siguiente:

[...]

Dictamen

Después de realizados los estudios y análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación **XHPBCN-TDT**, de Cancún, Q. Roo., **con los parámetros que se dictaminan**, incluyendo el cambio de canal del 20 (506-512 MHz) al **17(488-494 MHz)**, y sujeto a la autorización del dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0121/2023 del 6 de marzo de 2023, a través del cual se dictamina la modificación de zona de cobertura para estación. [...].”

En ese sentido, atendiendo a lo señalado en el dictamen técnico emitido por la UER, se advierte claramente que resultaría viable el cambio de canal solicitado, es decir, del canal 20 (506-512 MHz) al 17(488-494 MHz), aunado a que el Concesionario acreditó haber efectuado el pago de derechos correspondiente, por lo tanto, se concluye que el cambio de canal es procedente.

No obstante, por lo que hace a los requisitos de procedencia del dicho cambio de frecuencia (canal) y, a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se deberá realizar lo siguiente: i) notificar al Concesionario la presente determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii) otorgar al Concesionario un plazo de 10 (diez) días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, se advierte que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital **el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente título, la siguiente documentación:**

- a) El Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-TDT);
- b) El Plano de Ubicación (PU-TDT), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica;
- c) Croquis de operación múltiple, de ser el caso.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente

de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

*Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.
[...]"*

[Énfasis añadido]

En razón de ello y considerando que el dictamen técnico emitido por la UER, resultó técnicamente factible respecto a la propuesta técnica que presentó el Concesionario y, que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley y la Disposición IFT-013-2016 y, que además cuenta con la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, este Instituto no encuentra inconveniente en autorizar las características técnicas de operación de la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, aún y cuando dicha Solicitud no cumplió con el requisito de oportunidad en su presentación de conformidad con lo establecido en la propia Condición 4 "*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*", toda vez que ésta fue presentada ante el Instituto el 29 de abril de 2021, es decir, fuera del plazo de los 60 (sesenta) días hábiles otorgados para ello. Lo anterior, en razón de que este Instituto puede ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan. Además, de otorgarse la autorización de referencia no se exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de la concesión o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Instituto Politécnico Nacional la modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, la cual incluye el cambio del canal 20 (506-512 MHz) al canal 17 (488-494 MHz), en los siguientes términos:

Distintivo de llamada	<i>XHPBCN-TDT</i>	
Población principal a servir	<i>Cancún, Quintana Roo</i>	
Coordenadas de referencia	LN: 20° 51' 54.51"	LW: 86° 54' 55.82"
Zona de Cobertura:	<i>Aquella zona geográfica definida por un círculo con centro en las coordenadas de referencia y un radio de 80 km</i>	

Segundo.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** las características técnicas de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT**, con población principal a servir en **Cancún, Quintana Roo**, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- | | |
|--|---|
| 1. Distintivo de llamada: | XHPBCN-TDT |
| 2. Canal/Frecuencia: | 17 (488-494 MHz) |
| 3. Población principal a servir: | Cancún, Quintana Roo. |
| 4. Ubicación de la antena y planta transmisora: | Calle 9 SN, Puerto Morelos, Quintana Roo. |
| 5. Coordenadas Geográficas: | LN: 20° 51' 54.51",
LO: 86° 54' 55.82" |
| 6. Potencia radiada aparente: | 109.530 kW |
| 7. Potencia de operación del equipo transmisor: | 8.2 kW |
| 8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI): | 110.00 metros |
| 9. Ganancia de antena: | 19.36 veces |
| 10. Eficiencia del sistema: | 68.99 % |
| 11. Altura máxima del soporte estructural: | 114 metros |
| 12. Directividad del sistema radiador: | Direccional (AD 0° y 180°) |
| 13. Inclinación del haz eléctrico: | -0.5° |
| 14. Polarización: | Horizontal |
| 15. Horario de funcionamiento: | Las 24 horas |

Tercero.- Se otorga al **Instituto Politécnico Nacional**, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito en el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de canal señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal y cambio de zona de cobertura.

Cuarto.- En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario deberá realizar los trabajos de instalación en los términos establecidos en el Resolutivo Segundo dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente autorización.

No se omite mencionar que previa solicitud del interesado, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

Por otra parte, se le **REQUIERE** al **Instituto Politécnico Nacional** para que en un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, aclare la directividad del sistema radiador y la potencia radiada aparente (P.R.A) indicados en el formato denominado "*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*", ya que se advierten inconsistencias respecto de los que se dictaminan.

Quinto.- En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación el **Instituto Politécnico Nacional**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito y dentro del plazo de 5 (cinco) días naturales siguientes dicha conclusión de trabajos e inicio de operaciones de la estación con las características técnicas a que se refiere el Resolutivo Segundo.

En caso de que el **Instituto Politécnico Nacional** no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente resolución, en específico con la conclusión de los trabajos de instalación, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones conforme a la presente autorización y a la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Sexto.- El Instituto Politécnico Nacional deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro de la Zona de Cobertura autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la Zona de Cobertura autorizada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Séptimo.- El Instituto Politécnico Nacional acepta que si derivado de la instalación y operación de las características técnicas detalladas en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas impliquen.

Octavo.- Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XHPBCN-TDT** se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentado el oficio 4.1.2.3.1087/SIAC de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Subsecretaría de Transporte de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprobó la instalación de un soporte estructural con una altura de **114 metros** sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

Noveno.- La presente autorización no exime al Instituto Politécnico Nacional de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo.- Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Instituto Politécnico Nacional del contenido de la presente Resolución.

Décimo Primero.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Décimo Segundo.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su Título de Concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el Título de Concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Décimo Tercero.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

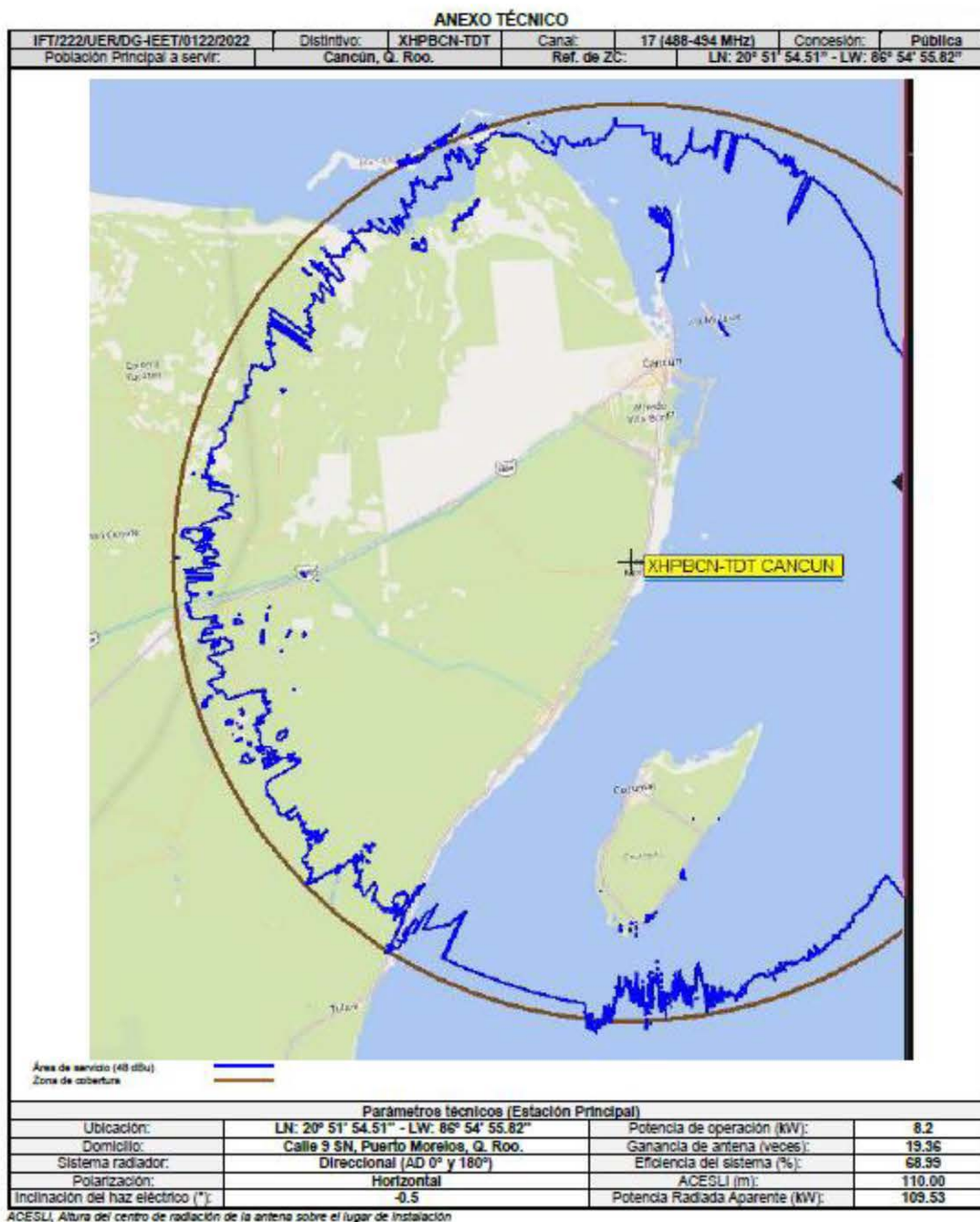
Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120423/134, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de abril de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único



FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/04/14 2:50 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47156
HASH:
2E4424F3DD504DCD6493758F6A8AEB408F66009E737F7A
3427F12D9CF8AFF63D

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/04/17 1:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47156
HASH:
2E4424F3DD504DCD6493758F6A8AEB408F66009E737F7A
3427F12D9CF8AFF63D

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/04/17 3:02 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47156
HASH:
2E4424F3DD504DCD6493758F6A8AEB408F66009E737F7A
3427F12D9CF8AFF63D

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/04/17 6:42 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47156
HASH:
2E4424F3DD504DCD6493758F6A8AEB408F66009E737F7A
3427F12D9CF8AFF63D

FOLIO ELECTRÓNICO: **FER094825CO-102145**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **070667**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **13 DE JUNIO DE 2023**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X, INCISO i), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO:	SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE COBERTURA, CAMBIO DE CANAL Y PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN
OTORGADO A:	INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL
AUTORIZACIÓN:	P/IFT/120423/134 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
FECHA DE AUTORIZACIÓN:	12 DE ABRIL DE 2023
DISTINTIVO:	XHPBCN-TDT
CANAL DIGITAL/FRECUENCIA:	17 (488-494 MHz)
POBLACIÓN/ESTADO:	CANCÚN, Q. ROO

A T E N T A M E N T E

ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

